

NORMA XIII  
MANI

**1.- CONCEPTO:**

Se entiende por maní, a los efectos de la presente reglamentación a los frutos de la especie "Arachis hipogaea L."

**2.- CLASIFICACION:**

De acuerdo a su presentación, el maní se clasificará en:

**2.1. MANI EN CAJA (CASCARAS, VAINAS) (ANEXO A):** Son los frutos de la especie "Arachis hipogaea L." con sus envolturas naturales que los contienen.

**2.2. MANI DESCASCARADO:** Son los granos de la especie "Arachis hipogaea L." librados de la vaina, cáscara o caja que los contiene.

El maní descascarado se clasifica en:

**2.2.1. MANI PARA INDUSTRIA DE SELECCION (ANEXO B):** Es aquel que por sus características dará origen, previo proceso de selección, al maní confitería.

**2.2.2. MANI PARA INDUSTRIA ACEITERA (ANEXO C):** Es aquel que se destina a la extracción de aceite y subproductos.

**2.2.3. MANI TIPO CONFITERIA (ANEXO D):** Es aquel que por sus características de limpieza, sanidad y homogeneidad, adquiridas a través del proceso de selección, está en condiciones de consumo humano.

**2.3.4. MANI PARTIDO (ANEXO E):** Es aquel que por sus características de limpieza, sanidad y homogeneidad, adquiridas a través del proceso de selección, está en condiciones de consumo humano y se presenta partido en mitades de grano.